

O ESTATUTO DE BAYONA: a primeira Carta de dereitos liberais española.

Ten, en primeiro lugar, unha relación directa coa Ilustración que defendía a necesidade de plasmar legalmente os dereitos individuais dos cidadáns e de racionalizar o exercizo do poder, ata daquela nas mans da Monarquía. A proclamación da independencia dos Estados Unidos de América (4 de xullo de 1776), a súa constitución (1787) e a Revolución Francesa comezada en xullo de 1789, marcaron o comezo do movemento constitucionalista no contexto das revolucións liberais europeas.

“Constitución” era o conxunto de normas básicas que rexían a convivencia nun Estado, limitando e institucionalizando o exercizo do poder mediante o recoñecemento dos dereitos fundamentais e da división de poderes. A súa eficacia dependía do grado de aceptación polos cidadáns pois *“la elaboración de una Constitución es un rito pacificador que remata las revoluciones o apacigua las revueltas y, para los pueblos que se liberan, concretamente es el símbolo de la independencia”* (Donnedieu de Vabre, *El Estado*).

A España do século XIX é un bo exemplo da constante sucesión de constitucións (cinco textos constitucionais, una Carta Outorgada e un Estatuto Real; e outros tantos proxectos que non foron promulgados), debido ao constante enfrontamento entre os poderes executivo (Rei) e lexislativo (Cortes), e a incapacidade dos liberais para consolidar as súas organizacións políticas e forxar un sistema liberal-democrático que desenvolvese o territorio a nivel económico e social.

O proceso estatutario comezou cando Napoleón convocou unha Asamblea de deputados españois para que elaborar una Constitución, co obxectivo de lexitimar ao seu irmán como novo Rei de España. Os 150 representantes españois aprobaron os textos redactados por Jean-Baptiste Esménard e revisados por Napoleón, quen publicou o seguinte decreto:

"Españoles: después de una larga agonía vuestra nación iba a perecer. He visto vuestros males y voy a remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mío. Vuestros príncipes me han cedido todos sus derechos a la corona de España. Yo no quiero reinar en vuestras provincias; pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra prosperidad. Vuestra monarquía es vieja; mi misión es renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar, si me ayudáis, de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes y convulsiones (...) He hecho convocar una asamblea general de las diputaciones de las provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Entonces depondré todos mis derechos, y colocaré vuestra gloriosa corona en las sienes de un otro Yo, garantizándoos al mismo tiempo una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo. Españoles: recordad lo que han sido vuestros padres, y contemplad vuestro estado. No es vuestra la culpa, sino del mal gobierno que os ha regido; tened una gran confianza en las

circunstancias actuales, pues yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y exclamen: Es el regenerador de nuestra patria. Napoleón". (A Gaceta de Madrid publicou ó, el 25 de mayo de 1808)

Daquela, o Estatuto de Bayona non foi unha constitución, senón unha carta outorgada que recolleu algúns dereitos fundamentais como a supresión de privilexios, a inviolabilidade do enderezo, a liberdade de imprenta, a abolición do tormento e o dereito ao acceso a cargos públicos. Os 146 artigos dispostos en 13 títulos do Estatuto instituía unha monarquía hereditaria como forma de goberno, sinalaba que o Rey debería contar cos seus nove ministros, cun secretario de Estado, co Parlamento e co Consello de Estado para gobernar o país. Non proclamaba a división de poderes, senón que o Rey nomeaba aos ministros, aos membros do Consello de Estado, a algúns deputados, ao presidente das Cortes e aos xuíces.

Creou a figura do Parlamento, composto polo Senado e as Cortes. Aquel estaba integrado polos Infantes de España e por 24 senadores elixidos polo Rey con carácter vitalicio (como a cámara dos Lores británica). As Cortes tiñan un carácter estamental e a iniciativa lexislativa correspondía ao Consello de Estado. Estableceuse o sufraxio indirecto para a elección dos deputados provinciais, que se manterá nas Cortes de Cádiz. Só se permitía a relixión católica, que era a do Rei.

Mais diversos artigos do Estatuto de Bayona propiciaban o desenvolvemento da burguesía a costa da nobreza e da Igrexa. Fomentaba o comercio establecendo a liberdade de industria, suprimindo os privilexios comerciais e as aduanas interiores. Concedeu, tamén, a igualdade ás colonias respecto da metrópole, como fixera a Convención coas colonias francesas en América. Por todo iso, o Estatuto de Bayona constituiu a primeira experiencia constitucional española e influíu na primeira Constitución que foi a elaborada e aprobada polas Cortes de Cádiz, en 1812.

Analiza os artigos que seguen, explicando cales son os procesos aos que aluden os termos *suliñado* e como se desenvolveron durante a primeira metade do século XIX.

CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808

TÍTULO II: De la sucesión de la Corona

Art. 2. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón ... y a sus herederos y descendientes varones...

TÍTULO III: De la Regencia

Art. 8. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino.

TÍTULO IX: De las Cortes

Art. 61. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo.

Art. 62. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Art. 63. El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Art. 64. El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.

2.º De 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.

3.º De 15 negociantes o comerciantes.

4.º De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Art. 67. Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongán la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

Art. 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, Título X.

Art. 71. Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

Art. 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real; 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

TÍTULO X: De los reinos y provincias españolas de América y Asia

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre si y con la Metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio ninguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 92. Estos diputados serán en número de 22, a saber: Dos de Nueva España, del Perú, del Nuevo Reino de Granada, de Buenos Aires, de Filipinas. Uno de la Isla de Cuba, de Puerto Rico, de la provincia de Venezuela, de Caracas, de Quito, de Chile, de Cuzco, de Guatemala, de Yucatán, de Guadalajara, de las provincias internas occidentales de Nueva España y uno de las provincias orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias

TÍTULO XI: Del orden judicial

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

TÍTULO XII: De la administración de Hacienda

Art. 116. Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de sierra o de mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones ser igual en todo el reino

Art. 118. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

TÍTULO XIII: Disposiciones generales

Art. 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido. El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas y sin que jamás pueda exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.

Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos ocho. Firmado: José. Por Su Majestad: El ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.